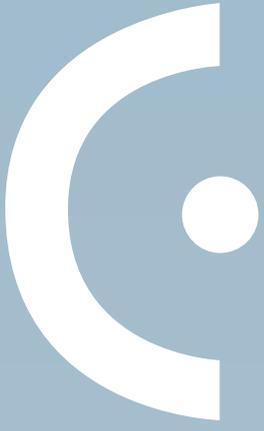


CENTRO DE DERECHOS HUMANOS



Boletín Trimestral con Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2/2009



INDICE

■	Editorial	1
■	I. Casos y Hechos	2
■	II. Debido Proceso	6
■	III. Derecho a la Protección Judicial	9
■	IV. Derecho a la Igualdad y No Discriminación	12
■	V. Comentario de Fondo	14

Programa Estado de Derecho

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos, entendida en su acepción más amplia, esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Refugiados.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Estado de Derecho ha sido diseñado con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Este programa se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Y por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

CO - DIRECTORES

Cecilia Medina Q.

José Zalaquett D.

EQUIPO EDITORIAL BOLETIN

Claudio Nash **-Director Responsable-**

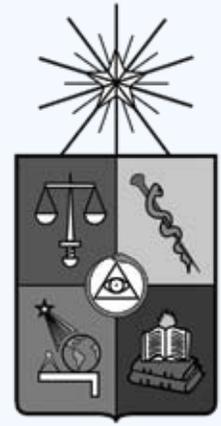
Valeska David

Ignacio Mujica

Branislav Marelic

Andrés Nogueira





EDITORIAL

Para el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, a través de su Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos” es un verdadero orgullo presentar el segundo número de su Boletín Trimestral de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Agradecemos a todos quienes han apoyado esta iniciativa y nos han hecho saber la utilidad que este esfuerzo representa para el trabajo de operadores de justicia de toda la región.

Este segundo número del Boletín Trimestral comprende el análisis de tres sentencias dictadas este año en los meses de abril y julio de 2009. Las resoluciones analizadas han sido dictadas respecto de Venezuela, Perú y Brasil. Estas sentencias, como ocurre normalmente en los casos que le toca conocer a la Corte Interamericana, tratan un conjunto muy amplio de derechos; por lo que al igual que en el primer número de este Boletín, nos hemos visto en la necesidad de centrarnos en los temas considerados prioritarios dentro del Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos”. Esta vez, nos hemos enfocado en los siguientes temas: las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención, específicamente, la independencia judicial y el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales; el derecho a la protección judicial y, en particular, lo relativo a la efectividad de los recursos en casos de destitución arbitraria de jueces, las obligaciones concretas que se derivan para los Estados en relación con el derecho a la protección judicial y la invocación de razones presupuestarias para justificar una inejecución de sentencia. Asimismo, un tercer apartado dice relación con el derecho de igualdad y no discriminación, en especial, lo relativo a la protección de la permanencia de los jueces en sus cargos como presupuesto del acceso igualitario a las funciones públicas, así como la condición de juez provisorio como justificación de medidas de trato diferenciado en materia de independencia judicial y por último, el carácter excepcional de los jueces provisorios.

Hemos dejado fuera el examen de otros importantes derechos que tratan estas sentencias, tales como la protección de la honra y la dignidad (caso Escher y otros v. Brasil); libertad de asociación (caso Escher y otros v. Brasil); derechos económicos, sociales y culturales (caso Acevedo Buendía y otros v. Perú); propiedad privada (caso Acevedo Buendía y otros v. Perú), entre otros aspectos destacables. No cabe duda de que estos temas serán objeto de reflexión en otros espacios destinados al análisis de jurisprudencia de la Corte.

Este Boletín está dividido en tres secciones de análisis de derechos y un apartado dedicado a un estudio de mayor profundidad, sobre la titularidad del derecho a la independencia judicial y su relación con la inamovilidad de los jueces. Los estudios de derechos buscan poner la jurisprudencia de la Corte en contexto, revisar su evolución, presentar aquellos aspectos novedosos y resaltar los cambios que puedan haber surgido en el período jurisprudencial en cuestión. En el estudio temático, lo que queremos es adentrarnos en el tema de la titularidad del derecho a la independencia judicial, para destacar una distinción muy interesante que la Corte realiza en la jurisprudencia analizada, acerca de quién es el titular del derecho a un tribunal independiente y cuál es su relación con los derechos políticos, particularmente, con el acceso a las funciones públicas. Sin duda este es un tema relevante para todos los funcionarios públicos de nuestra región, por lo que esperamos contribuir, de este modo, a sentar las bases de una fértil discusión sobre esta materia.

En este segundo número fortalecemos nuestra convicción de que los derechos humanos sólo podrán ser efectivamente gozados y ejercidos en la medida que estos puedan ser reclamados en el ámbito interno y los encargados de aplicar justicia conozcan e incorporen en su razonamiento esta perspectiva. Por ello, nos alegra saber que este esfuerzo de sistematización de jurisprudencia está rindiendo sus frutos y está llegando a todos quienes pueden marcar una gran diferencia en el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos en nuestra región: los funcionarios públicos en general y los operadores de justicia, en particular.

Esperamos que este número se extienda aún a una mayor cantidad de personas y, por ello, le solicitamos a cada uno de ustedes difundir este Boletín entre todas aquellas personas que puedan sacar provecho de su contenido.

Claudio Nash
Director Responsable

I. CASOS Y HECHOS

Fecha de Sentencia: 03 de Abril de 2009

Víctima: María Cristina Reverón Trujillo

Estado parte: Venezuela

Caso Completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

La señora Reverón Trujillo ingresó al Poder Judicial venezolano en 1982. El 16 de julio de 1999 fue nombrada Jueza de Primera Instancia de lo Penal con un “carácter provisorio” hasta “la celebración de los respectivos concursos de oposición”.

Desde julio de 1999 hasta febrero de 2002 ejerció diferentes cargos como jueza dentro del Poder Judicial, pero el 6 de febrero de 2002, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) la destituyó al considerar que había incurrido en ilícitos disciplinarios que incluían el “abuso o exceso de autoridad” y el incumplimiento de su obligación de “guardar la debida atención y diligencia” en la tramitación de sus causas.

El 5 de marzo de 2002 la señora Reverón Trujillo interpuso un recurso administrativo de reconsideración ante la CFRSJ, el que finalmente fue declarado improcedente.

El 19 de marzo de 2002 la afectada interpuso un recurso de nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA), la que declaró la nulidad de la destitución, al considerar que la jueza no había incurrido en las faltas alegadas. Además, la SPA determinó que la CFRSJ “invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal sentido, violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza sancionada, al momento de dictar la citada medida”.

La SPA ordenó, como medida de reparación, eliminar del expediente de la víctima toda referencia a su destitución, además de su consideración en los concursos públicos que se realizarían en el Poder Judicial. Sin embargo, no dispuso la restitución de la jueza a su cargo, ni el pago de los salarios dejados de percibir desde su remoción. Justificó su decisión señalando que esto se enmarcaba en un proceso de reestructuración del Poder Judicial, en el que se había acordado someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales.

El 8 de abril de 2005 se presentó la petición a la Comisión Interamericana y el 9 de noviembre de 2007 esta última demandó al Estado de Venezuela ante la Corte. La Comisión solicitó a dicho tribunal que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención (Protección Judicial) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la presunta víctima.

Fecha de sentencias: 01 de Julio de 2009

Víctimas: Alejandro Acevedo Buendía y otros

Estado parte: Perú

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

Las víctimas de este caso corresponden a 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, quienes se encontraban acogidos al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530. Éste establecía una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República (CGR) que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación.

El 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25597, que encargó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que hasta ese momento le correspondía pagar a la CGR, y recortó el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo la nivelación de la pensión conforme al Decreto Ley N° 20530. Así, a partir del mes de abril de 1993, se dejó de abonar los montos pensionarios correspondientes a los conceptos de nivelación.

Ante ello, la Asociación interpuso una acción de amparo en contra de la CGR y el MEF, ante el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, a fin que declarara la inaplicabilidad de los dispositivos legales mencionados. Pero dicho juzgado declaró improcedente la demanda, por extemporánea. La Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cambio, revocó la sentencia y declaró fundada la petición e inaplicables los artículos del Decreto Ley N° 25597 en lo referente a las pensiones, y ordenó a la CGR abonar los montos correspondientes a los conceptos de nivelación.

Posteriormente, la CGR promovió un recurso de nulidad en contra de la referida resolución ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, el que fue finalmente acogido por ésta. Contra dicha decisión la Asociación interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional (TC), el que revocó esa sentencia, declarando fundada la acción de amparo y ordenando el pago de los montos correspondientes a los conceptos de nivelación, en vista que este derecho se encontraba consagrado en la Constitución y era irrenunciable.

Desde el 10 de diciembre de 1997, se ha requerido el pago de los montos correspondientes a los conceptos de nivelación tanto a la CGR, como al MEF. Tras diferentes peticiones y acciones de nulidad, por segunda vez, el TC insistió en la ejecución de la sentencia. En enero de 2005, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil ordenó que las entidades demandadas efectuaran el pago de las pensiones devengadas de acuerdo con las Leyes Nos. 27584 y 27684.

Hasta la fecha de dictación de esta sentencia, ningún pago se había realizado y múltiples dilaciones se habían efectuado entre diferentes juzgados y procedimientos.

El 1° de Abril de 2008 la Comisión demandó al Estado de Perú ante la Corte. La Comisión solicitó a esta última que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de las 273 presuntas víctimas.

Fecha de sentencia: 06 de Julio de 2009

Víctima: Arlei José Escher y otros

Estado parte: Brasil

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_199_esp.pdf

Los hechos de este caso se enmarcan en el contexto de una serie de medidas adoptadas por el Estado de Brasil para enfrentar el conflicto social producido a raíz de la reforma agraria implementada en varios de sus Estados.

Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, eran miembros de las organizaciones sociales "ADECON" y "COANA", que buscaban el desarrollo comunitario a través de actividades culturales, deportivas y económicas. Ambas organizaciones mantenían alguna relación con el "Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra" (MST), con el cual compartían el objetivo de promover la reforma agraria.

El 5 de mayo de 1999, el mayor Neves de la Policía Militar, solicitó al Juzgado de Loanda la interceptación de una línea telefónica de COANA, por sospecharse su utilización por el MST para fines delictivos. La solicitud mencionaba indicios de desviaciones de recursos concedidos por el gobierno a trabajadores de la zona, así como también se refería al asesinato de una persona, Eduardo Aghinoni, que estaba siendo investigado. La jueza Elisabeth Khater autorizó la interceptación a través de una simple anotación al margen de la petición, sin notificarlo al Ministerio Público.

El 12 de mayo de 1999, el sargento Silva de la Policía Militar, presentó un segundo requerimiento de interceptación, agregando una línea telefónica de ADECON. Pese a que esta solicitud no contenía motivación alguna, fue concedida por la jueza a través de una anotación similar a la anterior y tampoco fue notificada al Ministerio Público.

El 7 de junio de 1999, extractos de los diálogos grabados fueron reproducidos en uno de los noticieros televisivos de mayor audiencia en el país. Al día siguiente, en una conferencia de prensa, el ex Secretario de Seguridad reprodujo algunas grabaciones y entregó a los periodistas extractos transcritos de los diálogos.

Las organizaciones afectadas interpusieron un mandado de segurança solicitando la suspensión de las interceptaciones y la destrucción de las cintas ante el Tribunal de Justicia. Éste, considerando que las interceptaciones ya habían cesado, lo declaró extinto.

El 30 de mayo de 2000 la jueza Khater envió por primera vez el expediente al Ministerio Público, el que concluyó que las interceptaciones se habían realizado ilícitamente debido a la falta de legitimidad y de justificación para solicitarlas, la falta de motivación al concederlas, la falta de un proceso penal al cual anexarlas y la falta de notificación al Ministerio Público. En consecuencia, requirió al Juzgado que declarara la nulidad de las interceptaciones y la inutilización de las cintas grabadas. La jueza rechazó el parecer del Ministerio Público y ordenó la incineración de las cintas.

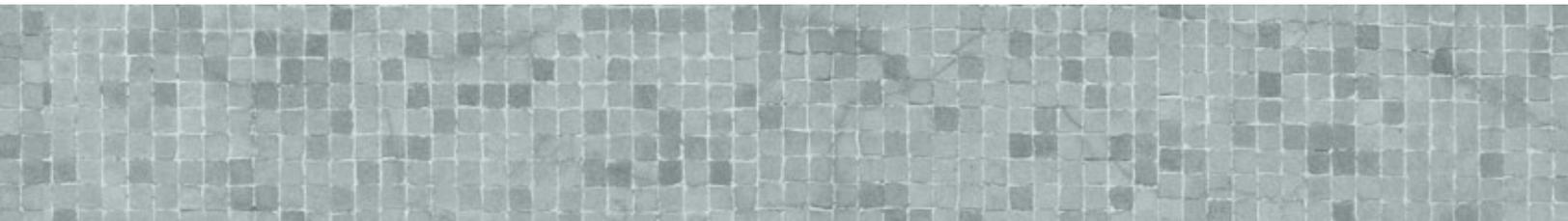


Se inició entonces una investigación contra los funcionarios involucrados, por los delitos de usurpación de la función pública, interceptación telefónica ilegal, divulgación de secreto de justicia y abuso de autoridad. El Tribunal de Justicia ordenó el archivo de la investigación y señaló que los errores cometidos por la jueza podrían configurar faltas funcionales. Se interpuso una denuncia administrativa contra la jueza que, finalmente, fue desestimada.

En abril de 2001, el Ministerio Público presentó una denuncia por la divulgación de los diálogos interceptados en contra el ex Secretario de Seguridad, quien fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda.

En mayo de 2004 y de 2007, los señores Escher y Vargas, respectivamente, interpusieron acciones civiles para la reparación de daños inmateriales. Si bien aún no se ha dictado sentencia firme respecto de dichos procesos, la acción interpuesta por Dalton Luciano de Vargas fue desestimada en primera instancia, decisión que fue apelada por éste.

El 20 de diciembre de 2007 la Comisión demandó al Estado de Brasil ante la Corte. Al hacerlo, solicitó a esta última que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad) 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previstos, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del mismo instrumento.



II. DEBIDO PROCESO

1. Garantías Judiciales del artículo 8 de la Convención Americana¹

a) El Principio de Independencia Judicial

Principio de Independencia Judicial, fundamento y extensión

En el **caso Reverón Trujillo**, la Corte Interamericana sintetiza lo expuesto en fallos anteriores respecto del principio de independencia judicial, señalando que:

"(...) El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática." (Reverón Trujillo, párr. 67)

En el **caso Reverón Trujillo**, la Corte Interamericana reafirma, además, la vigencia del principio de independencia judicial en todas las fases del proceso y bajo toda circunstancia, señalando:

"El principio de independencia judicial (...) debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona (...) Su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción." (Reverón Trujillo, párr. 68)

En este sentido se ha pronunciado también el **Comité de Derechos Humanos** de Naciones Unidas, al afirmar en su **Observación General N° 32**²:

"El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (...)" (O.G. N° 32, párr. 20)

Garantías que se derivan de la independencia judicial

Asegurar un tribunal verdaderamente independiente supone resguardar eficazmente ciertos elementos relativos a la organización y funcionamiento de quienes ejercen labores jurisdiccionales. La Corte Interamericana, en el **caso Reverón Trujillo**, sistematiza dichos elementos en tres garantías:

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas". (Reverón Trujillo, párr. 70)

En este párrafo, así como en el caso **Tribunal Constitucional v. Perú**³, la Corte Interamericana acoge lo dicho por la **Corte Europea** de Derechos Humanos en el caso **Campbell and Fell v. the United Kingdom**⁴, cuyo fallo representa una consolidación de su jurisprudencia con respecto a la Independencia del Poder Judicial. En éste la Corte Europea sostuvo que:

¹ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
² Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20
³ Caso Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de Enero de 2001, serie C N° 71, Párrs. 72 y 75
⁴ Case Campbell and Fell v. the United Kingdom, judgment of 28 June 1984, Párr. 78

“Para determinar si un órgano puede ser considerado “independiente”-especialmente respecto del ejecutivo y de las partes del caso (...)- la Corte ha considerado la forma de nombramiento de sus miembros y la duración en sus cargos (...) la existencia de garantías contra presiones externas (...) y si el órgano presenta una apariencia de independencia” (Campbell and Fell, párr. 78. La traducción es nuestra)

Asimismo, el **Comité de Derechos Humanos** de Naciones Unidas, en su **Observación General No. 32**⁵ señala, más exhaustivamente:

“(…) Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura.(…) Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas”. (O.G. N° 32, párr. 20)

Primera garantía derivada de la independencia judicial: “un adecuado proceso de nombramiento”

En el **caso Reverón Trujillo**, la Corte analiza la importancia e implicancias de lo que considera la primera garantía derivada de la independencia judicial: los jueces deben ser escogidos mediante un “adecuado proceso de nombramiento”:

“(…) La Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar”. (Reverón Trujillo, párr. 72)

(…) No cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas”. (Reverón Trujillo, párr. 74)

Segunda garantía derivada de la independencia judicial: “el principio de inamovilidad judicial”⁶

Una segunda garantía que la Corte Interamericana deriva de la independencia judicial, en el **caso Reverón Trujillo**, es aquella conocida como “principio de inamovilidad”:

“Los Principios Básicos establecen que ‘la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos’ y que se garantizará la inamovilidad de los jueces (...) hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. (Reverón Trujillo, párr. 75)

“Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces ‘sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones’ y que ‘todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial’. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley. Además, el Comité ha expresado que ‘la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial’”. (Reverón Trujillo, párr. 77)

Esta segunda garantía implica, por tanto, asegurar la estabilidad de los jueces en sus cargos, a fin de que sus decisiones no se vean influidas por el temor a ser destituidos. En consecuencia, conforme los citados párrafos, dicha estabilidad sólo podría cesar por las siguientes causales: 1) Cumplimiento de la edad de jubilación forzosa; 2) Expiración del período para el cual fue escogido o nombrado; 3) Remoción, por incapacidad o por faltas disciplinarias graves. Al respecto, cabe precisar que esta última causal sólo podría hacerse efectiva mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad y la imparcialidad, según la constitución o la ley, y siempre que cumplan con las exigencias del artículo 8 de la Convención Americana.

5 Supra nota 2, párr. 20

6 Para un análisis en mayor profundidad respecto de la garantía de la permanencia de los jueces en sus cargos, remitirse al apartado sobre “Protección de los jueces en sus cargos como presupuesto del acceso igualitario a las funciones públicas” en la sección “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”.

Según lo visto en el **caso Reverón Trujillo**, la Corte Interamericana desprende del principio de independencia judicial tres garantías, una de las cuales corresponde al principio de inamovilidad. Pero a su vez, **a partir de este principio de inamovilidad, la Corte deriva tres garantías más:**

“De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.” (Reverón Trujillo, párr. 79)

Tercera garantía derivada de la independencia judicial: “garantía contra presiones externas”

La tercera y última garantía de la Independencia Judicial, según la Corte Interamericana, en el **caso Reverón Trujillo**, se refiere a la garantía contra presiones externas:

“Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (...)” (Reverón Trujillo, párr. 80)

b) Deber de motivar las decisiones jurisdiccionales

La motivación como presupuesto imprescindible de las decisiones judiciales tomadas sin audiencia de la otra parte

En el **caso Escher**, la Corte Interamericana se refiere nuevamente al deber de motivar las resoluciones judiciales como una de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana y señala que el deber de motivación de las decisiones judiciales se analiza a la luz de las circunstancias específicas de cada caso y de la naturaleza de la decisión⁷. En concordancia con ello, la Corte sugiere además, que para cierta categoría de resoluciones judiciales, adoptadas bajo determinadas circunstancias, el deber de motivación se vuelve indispensable:

“(…) En los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida. De ese modo, el libre convencimiento del juez debe ser ejercido respetándose las garantías adecuadas y efectivas contra posibles ilegalidades y arbitrariedades en el procedimiento en cuestión”. (Escher, párr. 139)

Aplicación del debido proceso a las decisiones de órganos administrativos: el deber de motivación

En el **caso Escher**, la Corte Interamericana reitera su jurisprudencia en el sentido de hacer aplicables las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana al proceso administrativo⁸ y, consecuentemente, afirma que resulta exigible a los órganos administrativos el deber de motivar sus decisiones:

“(…) La Corte ha señalado anteriormente que las disposiciones del artículo 8.1 se aplican a las decisiones de órganos administrativos, ‘debiendo éstos cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria’; por ello, tales decisiones deben estar debidamente fundamentadas”. (Escher, párr. 208)

En síntesis, la **Corte Interamericana** ha sostenido la aplicación de las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana al proceso administrativo, y en general, a todo proceso que determine derechos, en lo que resulte compatible con su naturaleza⁹. En especial, serán exigibles aquellas garantías que aseguren que la decisión adoptada no sea arbitraria, por lo que el deber de motivar las decisiones que pudieren afectar los derechos fundamentales adquiere suma importancia.

7 En este sentido, la Corte Interamericana reafirma lo dicho en el caso Apitz Barbera y Otros v. Venezuela, sentencia de 5 de Agosto de 2008, párr. 90. En éste, la Corte, a su vez, cita lo dicho por la Corte Europea en el caso Hiro Balani v. Spain, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-B, Párr. 27

8 En este sentido, se reafirma la jurisprudencia de la Corte Interamericana adoptada a partir del caso Tribunal Constitucional v. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001, y seguida por los casos Baena Ricardo v. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001 e Ivcher Bronstein v. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, entre otros.

9 Ver caso Claude Reyes y Otros v. Chile, sentencia de 19 de Septiembre de 2006, párr. 119.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

1. El Derecho a un Recurso Efectivo

Recurso efectivo en caso de destitución arbitraria de jueces y su relación con una reparación adecuada.

En relación con el artículo 25 de la Convención Americana¹⁰, la **Corte Interamericana**, en el **caso Reverón Trujillo**, se refiere a las características que debe tener un recurso efectivo para el caso de la destitución arbitraria de los jueces titulares o provisorios:

“(…) La garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella (...) de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control (...) Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación”. (Reverón Trujillo, párr. 81)

Así la **Corte Interamericana**, reiterando lo resuelto en el caso **Apitz**¹¹, concluye:

“(…) Un corolario necesario de la garantía de inamovilidad del cargo de los jueces provisorios, al igual que de los titulares, es la reincorporación a su puesto, así como el reintegro de los salarios dejados de percibir, cuando se ha comprobado, como en el presente caso, que la destitución fue arbitraria (...) En el caso de los jueces provisorios, por las razones adelantadas (...) se entiende que la permanencia en el cargo hubiera sido hasta que se cumpliera la condición resolutoria, es decir, la celebración de los concursos públicos de oposición”. (Reverón Trujillo, párr. 123)

En el párrafo siguiente, la Corte Interamericana se preocupa de indicar qué tipo de justificaciones podría esgrimir el Estado para restringir, legítimamente, el derecho de un juez destituido arbitrariamente, a ser reintegrado en su cargo:

“La Corte considera que las razones que hubieran podido esgrimirse para no haber reincorporado a la señora Reverón Trujillo tendrían que haber sido idóneas para lograr una finalidad convencionalmente aceptable; necesarias, es decir, que no existiera otro medio alternativo menos lesivo, y proporcionales en sentido estricto. Ejemplos de justificaciones (...) son: i) que no subsista el juzgado o tribunal para el cual prestaba el servicio; ii) que el juzgado o tribunal para el cual prestaba servicio esté integrado por jueces titulares nombrados conforme a la ley, y iii) que el juez destituido haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, cuestiones que no fueron invocadas (...) en este caso.” (Reverón Trujillo, párr. 124)

Es de resaltar que, en el caso **Reverón Trujillo**, la Corte Interamericana evidencia una interesante conexión entre una adecuada medida de reparación frente a la violación alegada y la efectividad del recurso. Al respecto, señala que para determinar si la víctima contó o no con un recurso efectivo, habría que dilucidar si la restitución en el cargo era la medida necesaria para reparar cabalmente la destitución indebida sufrida por aquélla. La Corte concluye que un recurso que no posibilita la reincorporación de la víctima en su cargo -como lo era el recurso de nulidad utilizado en la especie- no podría ser considerado un recurso efectivo a la luz del artículo 25 de la Convención Americana:

“Le corresponde entonces al Tribunal analizar, en primer lugar, si en este caso la reincorporación al cargo era la reparación necesaria para remediar la situación de la señora Reverón Trujillo (...) De llegar a una conclusión afirmativa respecto a esto, el Tribunal deberá analizar si los motivos señalados (el proceso de reestructuración judicial y la condición de jueza provisoria de la presunta víctima) (...) eximían al Estado de reincorporar a la señora Reverón Trujillo a su cargo y pagarle los salarios dejados de percibir. En caso que se concluya que tales motivos no dispensaban al Estado de proceder a la reincorporación, la consecuencia será que el recurso no fue efectivo para solucionar la situación de la presunta víctima”. (Reverón Trujillo, párr. 62)

Ya en su **Opinión Consultiva OC-9/87**, la Corte Interamericana señaló que un recurso efectivo “(...) debe proveer lo necesario para remediarla [la violación]”¹². Conforme ello, un recurso no será efectivo si es que por su intermedio no es posible obtener la íntegra reparación del perjuicio provocado por la violación.

10 Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

11 Supra Nota 7, párr. 246

12 Corte Interamericana, Opinión Consultiva Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 23

En el sistema universal, específicamente en el caso **Gedumbe v. R.D Congo (2002)**, el **Comité de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el mismo sentido de la Corte Interamericana: *“el salario del director de una escuela pública que funcionaba en el exterior fue retenido indebidamente por el embajador. El Ministerio de Educación ordenó que la víctima fuera reintegrada a su puesto y que se le pagaran los salarios retenidos, pero dicha orden no fue acatada y los tribunales rehusaron oír la causa so pretexto de que el embajador gozaba de inmunidad. El Comité consideró los hechos violatorios del artículo 25 c) y del artículo 2 por la ausencia de un recurso eficaz”*¹³.

2. Obligaciones del Estado relativas al Derecho a la Protección Judicial

Obligaciones derivadas del Derecho a la Protección Judicial.

En el **caso Acevedo Buendía**, la Corte Interamericana analiza la eventual violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, partiendo de la base de dos grandes obligaciones que dicho precepto impone a los Estados:

“En los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.” (Acevedo Buendía, párr. 72)

Primera obligación derivada del art. 25 de la Convención Americana: “la obligación de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos”

En el caso **Acevedo Buendía**, la Corte Interamericana, reiterando su jurisprudencia en la materia¹⁴, recalca que la efectividad de los recursos judiciales previstos en el artículo 25.1 de la Convención Americana, radica en la posibilidad de resolver o subsanar, en la práctica y por medio de esos recursos, una situación de vulneración de derechos fundamentales:

“La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes” (Acevedo Buendía, párr. 69)

En virtud de ello, el Estado debe contemplar los mecanismos idóneos y eficaces para lograr la materialización de los derechos protegidos a través de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana y evitar así toda forma de denegación de justicia:

“En ese sentido, no pueden considerarse efectivos (...) cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.” (Acevedo Buendía, párr. 69)

Segunda obligación derivada del art. 25 de la Convención Americana: “la obligación de garantizar los medios para ejecutar las resoluciones adoptadas”

En el caso **Acevedo Buendía**, la Corte Interamericana aborda, además, una segunda obligación impuesta a los Estados por el artículo 25.1 de la Convención Americana y se refiere a los problemas derivados de su incumplimiento.

La existencia de medios apropiados para asegurar la debida ejecución de las decisiones judiciales resulta imprescindible para efectos de un recurso efectivo. Sin la posibilidad práctica y cierta de hacer cumplir la resolución que se pronuncia sobre el derecho sustantivo reclamado, la tutela del mismo se vuelve ilusoria y se desvanece la eficacia del recurso:

¹³ Case Gedumbe v. Democratic Republic of the Congo, Comunicación n° 641/1995, Sentencia de 09 de Julio de 2002, párr. 5.2, 5.3 y 6, citado en Daniel O'Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2da Ed., Santiago, Chile, 2007, Pp. 781 y 782.

¹⁴ Ver Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23; Caso Suárez Rosero v. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Claude Reyes y otros v. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 130; Caso Castañeda Gutman v. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 34; Caso Kawas Fernández v. Honduras, sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 110.

“(…) El artículo 25.2.c de la Convención establece la obligación del Estado de garantizar ‘el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso’” (Acevedo Buendía, párr. 70)

“Una sentencia con carácter de cosa juzgada (...) tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado (...) Si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio” (Acevedo Buendía, párr. 73)

En este caso, lo anterior queda demostrado al declarar la Corte la violación del derecho de propiedad, precisamente, por la no ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional:

“En conclusión, la Corte considera que, de la prolongada e injustificada inobservancia de las resoluciones jurisdiccionales internas deriva el quebranto al derecho a la propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención, que no se habría configurado si dichas sentencias hubiesen sido acatadas en forma pronta y completa.” (Acevedo Buendía, párr. 90)

“Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte reitera que el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana (...) y también violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de dicho instrumento (...)” (Acevedo Buendía, párr. 91)

La vulneración del artículo 21, por el incumplimiento del derecho a la protección judicial, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, nos sugiere que es difícil imaginar esta última disposición sometida a una violación autónoma, o bien, desvinculada de la lesión de algún otro derecho consagrado en la Convención, la Constitución o las leyes. Ello, en vista que el artículo 25 resguarda la existencia de vías institucionales para dar eficacia a los derechos fundamentales y exigir la debida reparación en caso que éstos resulten violados.

3. Sobre la invocación de razones presupuestarias para justificar una inejecución de sentencia

En el **caso Acevedo Buendía**, a propósito del derecho a un recurso efectivo, y a la obligación que éste comprende, de garantizar los medios para ejecutar las resoluciones adoptadas, la Corte dedica unas reflexiones a la irrelevancia de las razones presupuestarias para justificar el incumplimiento de sentencias judiciales:

“(…) El Estado señaló insuficiencias presupuestarias como justificación del incumplimiento de esta obligación (...) En este sentido, cabe reiterar que para que los recursos de amparo planteados en el presente caso fueran verdaderamente eficaces, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual incluye medidas de carácter presupuestal. Si bien el Estado ha manifestado que ha adoptado una serie de medidas de naturaleza administrativa, legislativa y judicial orientadas a superar la referida limitación económica con el propósito de cumplir con sus obligaciones convencionales, éstas aún no se han concretado (...)” (Acevedo Buendía, párr. 75)

La Corte recordó que lo anterior no es más que la aplicación de un principio general del derecho internacional, conforme al cual los Estados no pueden incumplir lo dispuesto en un tratado, invocando razones de derecho interno:

“(…) La obligación que tiene el Estado de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales surge de la Convención Americana y no puede ser limitada por disposiciones de procedimiento en el derecho interno ni debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos” (Acevedo Buendía, párr. 76)

La Corte también se refirió, de manera más general, al tema de la inejecución de las sentencias, en el **caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú**¹⁵. En este caso, estableció que entregar el cumplimiento de las sentencias a la mera voluntariedad del Estado, constituye una violación del derecho a la protección judicial, por cuanto con ello se vuelve ilusorio el ejercicio de este derecho.

Cabe destacar que, para arribar a esa conclusión, la Corte Interamericana se apoya en lo resuelto por la **Corte Europea** en el caso **“Amat-G” LTD and Mebaghishvili v. Georgia**¹⁶, donde se señala que la falta de fondos no puede esgrimirse como excusa para incumplir una sentencia judicial, salvo casos excepcionales, en los cuales, el retraso en el cumplimiento no debe afectar la esencia del derecho.

¹⁵ Caso Acevedo Jaramillo y otros v. Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 219

¹⁶ Case “Amat-G” LTD and Mebaghishvili v. Georgia; Judgment of 27 September 2005, no. 2507/03, párr. 48.

IV. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Igualdad en el acceso a las funciones públicas.

a) Protección de la permanencia de los jueces en sus cargos como presupuesto del acceso igualitario a las funciones públicas

Si bien el tema de la permanencia de los jueces en sus cargos guarda estrecha relación con la garantía de inamovilidad derivada del principio de independencia judicial, que se contiene en el art. 8 de la Convención Americana, no es éste el único derecho implicado en la materia. Así, en la sentencia del caso **Reverón Trujillo**, la Corte Interamericana analiza este tópico a propósito de la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, sin discriminación, contenida en el artículo 23¹⁷ en relación al 1.1 de la Convención. Al respecto, la Corte concluye que la permanencia de un juez en su cargo constituye una garantía inherente al derecho de acceso igualitario a la función pública:

“(...) La Corte resalta que en el caso *Apitz Barbera y otros*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en ‘condiciones generales de igualdad’. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede”. (**Reverón Trujillo**, párr. 138)

En el mismo sentido se había pronunciado el **Comité de Derechos Humanos** en el caso **Pastukhov v. Belarús**¹⁸ y, más recientemente, en el caso **Bandaranayake v. Sri Lanka**¹⁹:

“El Comité observa que en el párrafo c) del artículo 25 del Pacto se otorga el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, y recuerda que este derecho de igualdad de acceso incluye el derecho a no ser destituido arbitrariamente”. (**Bandaranayake**, párr. 6.4)

Lo anterior resulta coherente con lo señalado previamente por el mismo **Comité de Derechos Humanos**, en su **Observación General N° 25**²⁰:

“El apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos (...) Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2”. (**O.G. N° 25**, párr. 23).

b) Garantías aplicables a los Jueces Provisorios

¿Diferencias en el reconocimiento de las garantías derivadas de la independencia judicial? La imposibilidad de justificar un trato desigual entre los jueces por la condición provisoria de algunos de ellos.

La Corte Interamericana, en el **caso Reverón Trujillo**, se refiere al problema de si el carácter provisorio de algunos jueces puede repercutir en el goce de las garantías derivadas del principio de independencia judicial. La Corte concluye que, al realizar idénticas funciones que los titulares, los jueces provisorios deben gozar de las mismas garantías.

“(...) La Corte nota que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.” (**Reverón Trujillo**, párr. 114)

Sin embargo, para la Corte Interamericana, aquella igualdad en materia de garantías emanadas de la independencia judicial, no equivale a una identidad en los mecanismos de protección para ambos tipos de jueces, así como tampoco autoriza cualquier forma de nombramiento o destitución.

17

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

18

Case *Pastukhov v. Belarús*; Comunicación N° 814/1998, sentencia de 05 de Agosto de 2003, párr. 7.3

19

Case *Bandaranayake v. Sri Lanka*; Comunicación N° 1376/2005, sentencia de 04 de agosto de 2008, párr. 6.4

20

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23

(...) Estas [mismas garantías] no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces (...) Los jueces provisorios son por definición personas que no han ingresado al Poder Judicial por estos concursos y por tanto no necesariamente van a contar con las mismas calificaciones que los jueces titulares (...) Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos “todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”. (Caso Reverón Trujillo, párr. 115)

En cuanto a la **garantía de inamovilidad**, si bien ella también resulta aplicable a los jueces provisorios, se presenta a su respecto con un cariz particular, ya que en su caso, se encontrará sujeta a una condición resolutoria o un plazo extintivo:

“De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad ‘debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente’. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato.” (Caso Reverón Trujillo, párr. 116)

Finalmente, habiendo considerado que los jueces provisorios debiesen ser igualmente titulares de las garantías derivadas de la independencia judicial (con las particularidades ya mencionadas en materia de mecanismos de protección), la Corte Interamericana se pregunta si la provisionalidad constituye un motivo de distinción lo suficientemente objetivo y razonable para justificar que, en caso de destitución indebida, no se proceda a la restitución en el cargo que sí se dispondría tratándose de un juez titular, en aras de la garantía de inamovilidad. La respuesta es negativa:

(...) La Corte observa [en las sentencias internas] que un juez titular, en circunstancias de destitución anulada similares a las de la señora Reverón Trujillo, hubiese podido ser restituido. Por el contrario, en el presente caso, por tratarse de una jueza provisorio, ante el mismo supuesto de hecho, no se ordenó su reincorporación.” (Reverón Trujillo, párr. 140)

“Esta diferencia de trato entre jueces titulares que cuentan con una garantía de inamovilidad plena, y provisorios que no tienen ninguna protección de dicha garantía en el contexto de la permanencia que les corresponde, no obedece a un criterio razonable (...) conforme a la Convención. Por ello, el Tribunal concluye que la señora Reverón Trujillo sufrió un trato desigual arbitrario respecto al derecho a la permanencia, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de las funciones públicas” (Reverón Trujillo, párr. 141)

Para arribar a tal determinación la Corte estimó que, el hecho de negar la restitución al cargo con motivo del carácter provisional del juez, no resultaba razonable ni proporcional para alcanzar los fines legítimos del régimen de transición en Venezuela, que procuraba “que los mejores jueces integren el Poder Judicial”.

(...) Un reintegro inmediato de la señora Reverón Trujillo con posterioridad a la decisión judicial que reconocía la arbitrariedad de su destitución, y hasta tanto se celebraran los concursos de oposición, hubiera permitido salvaguardar tanto el objetivo que persigue el régimen de transición como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial. En consecuencia, el Tribunal estima que el régimen de transición y el carácter de provisorio de la señora Reverón Trujillo (...) no pueden considerarse como motivos aceptables (...)” (Reverón Trujillo, párr. 122)

Asimismo, la Corte ponderó los criterios de restricción de derechos, conforme la Convención Americana, para ilustrar qué motivos podría haber justificado una diferencia de trato en materia de reincorporación al cargo, entendiendo que ello configuraría una restricción al derecho de acceso igualitario a la función pública. En su opinión, tal distinción podría haberse fundado en motivos vinculados a la subsistencia del tribunal que debía integrar, a su composición o a su propia capacidad, pero no en razón de su carácter provisorio, por cuanto esta causal no satisface los criterios de una restricción legítima de derechos²¹.

El carácter excepcional de los jueces provisorios

No obstante haber extendido el principio de independencia a los jueces provisorios y, habiendo afirmado a su respecto el deber de cumplimiento de las garantías que emanan de dicho principio, en **Reverón Trujillo** la Corte Interamericana reitera lo expresando en el caso **Apitz**²², al prescribir que el régimen de provisionalidad de los jueces debe constituir una situación de excepción:

(...) La extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial (...) Los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello (...) explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.” (Reverón Trujillo, párr. 118)

21 Caso Reverón Trujillo, sentencia de 3 de abril de 2009, párrafo 124. Ver también supra lo comentado en la sección sobre “Derecho a la Protección Judicial”, en el apartado sobre “Recurso efectivo en caso de destitución arbitraria de jueces y su relación con una reparación ‘adecuada’.

22 Supra Nota 7, párr. 43

V. COMENTARIO DE FONDO

Sobre la titularidad del derecho a la independencia judicial y su relación con la inamovilidad de los jueces

En el caso **Reverón Trujillo**, la Corte comienza refiriéndose brevemente a la condición de funcionarios públicos de los jueces y a la necesaria estabilidad de sus cargos, para luego examinar ciertas garantías “reforzadas” que aquellos ostentan y que emanan ya no de su carrera funcionaria, sino del principio de independencia judicial:

“Los jueces que forman parte de la carrera judicial cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera. El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad (...) Mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido. (**Reverón Trujillo**, párr. 64)

“Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial (...)” (**Reverón Trujillo**, párr. 67)

Se enuncia así una interesante conexión entre el derecho a un tribunal independiente (artículo 8) y el derecho de acceso igualitario a la función pública (artículo 23) en vista que la Corte -siguiendo al Comité de Derechos Humanos- entiende que este último derecho comprende la protección de la permanencia en el cargo público al que se accede²³.

De acuerdo con ello, cuando se produce la destitución indebida de un juez, se ve comprometida no sólo la estabilidad funcionaria, sino también la garantía de inamovilidad derivada de la independencia judicial, que incluye tanto el asegurar la permanencia en el cargo, como un proceso de ascensos adecuado y la prohibición del despido injustificado o libre remoción.

Bajo ese entendido, llama la atención que la Corte Interamericana, en el caso **Reverón Trujillo**, a pesar de desarrollar un profuso análisis sobre estas garantías que estima vulneradas, concluya al mismo tiempo que ello no significa la conculcación del derecho a un tribunal independiente, consagrado en el artículo 8 de la Convención. O al menos, no para quien comparece como víctima:

“(...) El Tribunal concluye que el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces, siendo en este caso improcedente declarar la violación de dicho precepto.” (**Reverón Trujillo**, párr. 148)

Sin embargo, dicha aseveración, que puede parecer paradójica, responde a una interesante delimitación que efectúa la Corte respecto de la titularidad del artículo 8. Conforme aquella, el precepto violado por un Estado responsable de la destitución indebida o arbitraria de un juez, podrá ser diverso según cuál sea la posición de la presunta víctima que la alega:

“El artículo 8.1 reconoce que ‘toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal (...) independiente’. Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente (...). Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente (...)” (**Reverón Trujillo**, párr. 146)

La Corte precisa que los titulares del derecho a un tribunal independiente, conforme lo exige un debido proceso de ley, son los justiciables. En consecuencia, quienes se desempeñan como jueces no contarían con un derecho a que se les asegure su propia independencia, mediante la inamovilidad en sus cargos y la proscripción de las destituciones injustificadas. En lugar de ello, podrán exigir el respeto de dichas garantías en base a su derecho de acceso igualitario a la función pública (artículo 23 letra c), por cuanto éste supone la protección de la permanencia en sus funciones.

“Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros” (Reverón Trujillo, párr. 147)

Cabe hacer presente que en el caso **Apitz**, un caso similar al caso **Reverón Trujillo**, la Comisión no alegó la violación del artículo 23 y la justificación para no hacerlo, fue que “la discusión en torno al artículo 23 queda subsumida en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención”²⁴. Al respecto, la Corte sí declaró que el Estado había fallado en asegurar la independencia del Poder Judicial (artículo 8.1) producto de la existencia de un régimen desregularizado y discrecional de nombramientos y remociones de jueces. Pero debe observarse que allí, a diferencia del caso Reverón Trujillo, las presuntas víctimas- que también eran jueces- reclamaron en su calidad de justiciables sometidos a un proceso que, según la Corte, fue llevado adelante por “un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos”²⁵. Es decir, la violación del artículo 8.1 en dicho caso no provenía de la falta de mecanismos razonables y objetivos para el nombramiento y remoción de las presuntas víctimas, sino del tribunal que las sancionó.

Resulta destacable que tanto la permanencia de los jueces en la función pública, sin discriminación, así como las garantías incluidas en el principio de independencia judicial, convergen en la exigencia de procedimientos y criterios objetivos y razonables para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución de aquellos. Esto importa, en otras palabras, que el artículo 23 y el artículo 8.1 de la Convención coinciden en reclamar del Estado ciertos estándares mínimos al definir la organización del Poder Judicial.

La Corte no puede prescribir una forma de organización estatal particular, ni mucho menos la Convención pretende establecer alguna. Así quedó de manifiesto a propósito de la organización del Ministerio Público, en el caso **Tristán Donoso v. Panamá**²⁶. No obstante, el diseño institucional del Estado debe ajustarse a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y propender al logro de los fines de la Convención. Por tanto, en virtud de las prescripciones del artículo 8 y de las que impone el artículo 23, la estructura del Poder Judicial debe ofrecer ciertas garantías mínimas de las que se benefician tanto los justiciables como los propios miembros de la judicatura.

24 *Supra* nota 7, párr. 187.

25 *Ibidem*, párr. 147.

26 Caso Tristán Donoso v. Panamá, sentencia de 27 de Enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 164.



**Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**

**Santiago de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Teléfono (56-2) 978 52 71 / Fax (56-2) 978 53 66
www.cdh.uchile.cl
cdh@derecho.uchile.cl**